

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de abril de 2026.

Citar este número al responder 0712-477662026

Señor

JOSE ADOLFO CHAVARRIA

Carrera 34 No. 40 – 85 Barrio El Diamante Apto 202

Email: minimi722@hotmail.com

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor JOSE ADOLFO CHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía 94.506.984 del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 20 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivase en: 0712-039-005-105-2015

30 ABR 2026 3:38 PM

CVC CALI

472

7777
490

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : PO.CALI

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2025 15 02:52

Orden de servicio: 18251676



RA561108937CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - C.V.C. CALI	Causal Devoluciones:	
	Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.I: 890399002	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Referencia:	Teléfono: 3310100	Código Postal: 760011000	
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777483	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE ADOLFO CHAVARRIA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: Carrera 34 No 40-85 barrio el diamante apto 202		
	Tel: Código Postal: 760022370	Código Operativo: 7777490	
	Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	
Valores	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: 712-477662026	C.C. Tel: Hora:
	Peso Volumétrico(grams): 0		Fecha de entrega:
	Peso Facturado(grams): 200		Distribuidor:
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	C.C.:
	Valor Flete: \$10.250		Gestión de entrega:
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$10.250 COP			

7777
483
PO.CALI
OCCIDENTE



77774837777490RA561108937CO

05 MAY 2026



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

M6

Página 1 de 19

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-105-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984, el cual se aperturó según reporte del informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015 por realizar actividades de explanación presuntamente sin contar con los respectivos permisos ambientales en el predio ubicado vía sector Anchicaya en límites con la finca Yarumal del corregimiento de la buitrea, Municipio de Cali que se ubica en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'36.12N - 76°34'58.42092"O.

Que, en consecuencia, mediante AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 28 de septiembre de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado y decretó de oficio pruebas documentales consistente en oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali con el fin de informar si el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 cuenta con bienes inmuebles a su nombre y la ampliación del informe de visita.

El acto administrativo indicado fue notificado en diligencia de notificación personal al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984.

Sobre las pruebas practicadas la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informó que, dentro de la base de datos no aparece inscrito como propietario de inmueble el señor ADOLFO CHAVARRIA con cédula No. 94.506.984.





El 21 de junio de 2019 la Corporación realizó la visita con el objetivo de rendir ampliación de informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015 del expediente No. 0712-039-005-105-2015 del cual se extrae:

"6. DESCRIPCION:

En visita técnica realizada el 21 de junio de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28-09-2017, en su artículo 2. Ampliación del informe de visita rendido el 12 de marzo de 2015, por parte del personal de esta dependencia, al predio ubicado en vía sector Anchicayá en límites con la finca Yarumal, corregimiento La Buitrera" un morador del sector indico el sitio de la presunta infracción y omitió su nombre, se realizó la visita por fuera de la presunta infracción y se observó lo siguiente:

Adecuación de terreno donde se realizó una explanación de 6m de largo x 6m de ancho y junto a esta una nueva explanación de 3m de largo x 2m de ancho en el sitio de la infracción se encuentra construida una vivienda (enmadera aserrada, guadua y zinc) y un servicio sanitario.

1.- Georreferenciación y estratificación:

El predio "Sin Nombre", ubicado en el sector conocido como Achicaya, corregimiento La Buitrera - se encuentra en las Coordenadas geográficas 30237.58/ 63448.03 plan 1055285.8,866128 área de explanaciones) sitio de explanación de 6m largo x6m ancho y una pequeña de 2m ancho x 3m de largo para construir una vivienda y un servicio sanitario).

La Estratificación es 3 (...)

2. Beneficio ilícito el cual consiste en determinar la ganancia o beneficio que obtiene el presunto infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección, corresponde a \$ 173, 648, 00 (evaluación de las explanaciones y seguimiento año 2015).

3. Capacidad socioeconómica del infractor, señor José Adolfo Chaverra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.506.984. Estrato 3 (según SISBEN).

4. Determinar si presentan factores atenuantes y agravantes. No Se presentó factores agravantes ni atenuantes.

5. Evaluación del riesgo. Se refiere a la determinación de la amenaza y la vulnerabilidad (elementos expuestos por la amenaza).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

117

Página 3 de 19

El predio se encuentra en zona de ladera y dicha zona es especialmente sensible a movimientos en masa por la inclinación del terreno y las velocidades que adquieren las aguas de escorrentía.

Debido a las características técnicas anteriormente enunciadas se le da al hecho generador de la infracción una probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada.

6. El factor de temporalidad: se calculó considerando 5 día durante el cual se sucede el ilícito, se toma desde la fecha del primer informe de visita.

7. Grado de afectación e importancia impactos relevantes, y evaluación del riesgo: La evaluación del riesgo arrojó que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja dado que las explanaciones suman 42 m² de área afectada, se realizó, la magnitud potencial de la afectación es baja.

8. Demás factores que resulten relevantes para la investigación

Delimitación del área afectada:

- *Oriente: con predio de Orlando Mejía*
- *Occidente: con predio Orlando Mejía*
- *Norte: Andrés Carreras*
- *Sur: predio Orlando, Mejía*

- *Estado actual del área afectada*

Donde se adecuo el terreno, se realizó una explanación de 6m de largo x 6m de ancho y junto a esta una nueva explanación de 3m de largo x 2m de ancho en el sitio de la infracción se encuentra construida una vivienda en (madera aserrada, guadua y zinc) y un servicio sanitario.

La intervención no se encuentra en franja forestal protectora de corrientes ni nacimientos de agua.

4.- Indicar la afectación ambiental sobre recurso suelo en cuanto a reversibilidad, recuperabilidad, insistencia, intensidad, extensión y persistencia.

Impacto ambiental: Es la alteración que se produce en el ambiente cuando se lleva a cabo un proyecto o actividad, puede ser positiva o negativa.

Reversibilidad: Si existe la posibilidad de volver a las condiciones normales.

R/ no existe posibilidad de volver a condiciones normales.

Recuperabilidad: según sea más o menos fácil de reparar distinguimos irrecuperables, reversibles, mitigables, recuperables.

R/ irrecuperables.

~~117~~



Insistencia: no se presentó.

Intensidad: Se refiere al vigor con que se manifiesta el cambio por las acciones del proyecto. Basado en una calificación subjetiva se estableció la predicción del cambio neto entre las condiciones con y sin proyecto. El valor numérico de la intensidad se relaciona con el índice de calidad ambiental del indicador elegido, variando entre 0 y 10. Calificación 2

Extensión: explanación de 36 metros cuadrados y una pequeña de 6 metros cuadrados, construir una vivienda y un servicio sanitario).

Persistencia: Se dice que es fugaz si dura menos de un año, si dura de uno a tres años es temporal y pertinaz si dura de 4 a diez años, si es para siempre sería permanente.

R/ Pertinaz si dura de 4 a diez años.

10. Demás factores que resulten relevantes para la investigación:

No se acató la orden de suspensión de actividades realizada mediante control de visitas No. 028467 de fecha 12-03-2019, se continuó hasta terminar la vivienda y el servicio sanitario.

Con la explanación de 6 m de largo x 6m de ancho y junto a esta una nueva explanación de 3m de largo x 2m de ancho, se afectó el recurso natural suelo.

Actuaciones: Se tomó coordenadas, registro fotográfico. (...)

8. CONCLUSIONES:

1. Luego de la ampliación del informe de visita se debe continuar con trámite administrativo ambiental. Acorde con lo ordenado en el Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 28-09 en contra del señor JOSE ADOLFO CHAVERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.506.984. (según datos del Sisben Nivel III).

2. Cabe anotar que el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA, identificado con la con la cedula de ciudadanía No. 94.506.984, confirmo su nombre y número de cedula en visita realizada a la DAR Suroccidente."

Que, consta en el expediente AUTO POR MEDIO DEL CAUL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 01 de octubre de 2019 en el cual se dispuso correr el error de transcripción en el apellido del señor JOSE ADOLFO CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.506.984 en el informe de vista de fecha 12 de marzo de 2015 y en el auto por medio del cual se inició la presente investigación sancionatoria ambiental, de fecha 28 de septiembre de 2017, conforme con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

118

Página 5 de 19

lo dispuesto en la parte motiva del acto administrativo. El acto indicado fue comunicado al investigado según oficio No. 0712-779842019.

Que, mediante en AUTO del 10 de diciembre de 2019 se formuló pliego de cargos contra el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984, la actuación se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2020 al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984.

Que el día 21 de febrero de 2020 señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 radicó escrito de descargos con radicado Nro. 149342020.

El día 20 de marzo de 2020 se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PERIODO PROBATORIO" en el cual se dispuso la remisión del expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Melendez-Cali-Cañaveralejo a fin de realizar visita al predio al ubicado en vía sector Anchicayá en límites con la finca Yarumal, corregimiento La Buitrera se encuentra en las Coordenadas geográficas 3°23'7.58"N/ 76°34'48.03"O y planas 1055285.8,866128.7 (área de explanaciones), una vez realizada la visita, rendir concepto técnico donde se analice lo encontrado en la misma y lo manifestado en el escrito bajo radicado cvc No 149342020 de fecha 21 de febrero de 2020.

Esta actuación fue comunicada al señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 mediante correo electrónico minimi722@hotmail.com el día 29 de septiembre de 2022.

Que, habiendose surtido la comunicación se emitió el concepto técnico 743-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 de acuerdo a la prueba ordenada en el periodo probatorio.

Que en el trámite y revisión del expediente se expidió la Resolución 0710 No. 0712 - 000181 del 21 de febrero de 2024 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual ordenó revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 12 de diciembre de 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el mencionado acto administrativo surtió notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712-418772024 el cual se publicó en la página Web de la Entidad ante la imposibilidad de entrega el día 21 de mayo de 2024, quedando notificado el 28 de mayo de 2024.

Así lo anterior y en continuación del procedimiento la Corporación expidió el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO de fecha 06 de junio de 2024 en el cual se dispuso las siguientes:





"Técnica.

- a. *Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo para que conforme a los sistemas de georreferenciación identifiquen los datos catastrales y número de matrícula inmobiliaria del predio que se ubica en la vía sector Anchicayá en límites con la finca Yarumal del corregimiento de la buitrera del distrito de Cali, según las coordenadas que reposan en el expediente.*

Documentales.

- a. *Una vez resuelta la prueba técnica e identificado el número catastral y de matrícula inmobiliaria consultar mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro el estado jurídico y datos generales del bien inmueble objeto de investigación.*
- b. *Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre del señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984*
- c. *Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes del señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984.*
- d. *Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica del señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984"*

Que, la comunicación del auto mencionado se dio según oficio CVC No. 0712- 526792024 el cual surtió publicación en la página web de la Entidad según imposibilidad de entrega de la correspondencia el día 04 de julio de 2024.

Una vez surtida la debida comunicación, las practicas se surtieron de la siguiente manera:

- De la prueba técnica:

La Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo hizo entrega del informe del cual se extrae: "Según el expediente las condenadas planas de donde se evidenció la explanación son 1055285.8, 866128.7 las cuales fueron revisadas en el geoportal de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali - IDESC y el mapa de catastro de Cali, los cuales arrojaron que el numero predial del lugar donde ocurrieron los hechos es Y002003580001 y NPN 760010000540000110132500000001

- De la prueba documental:

- a. De acuerdo con la información catastral evidenciada por la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo se solicitó al área de atención al ciudadano



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

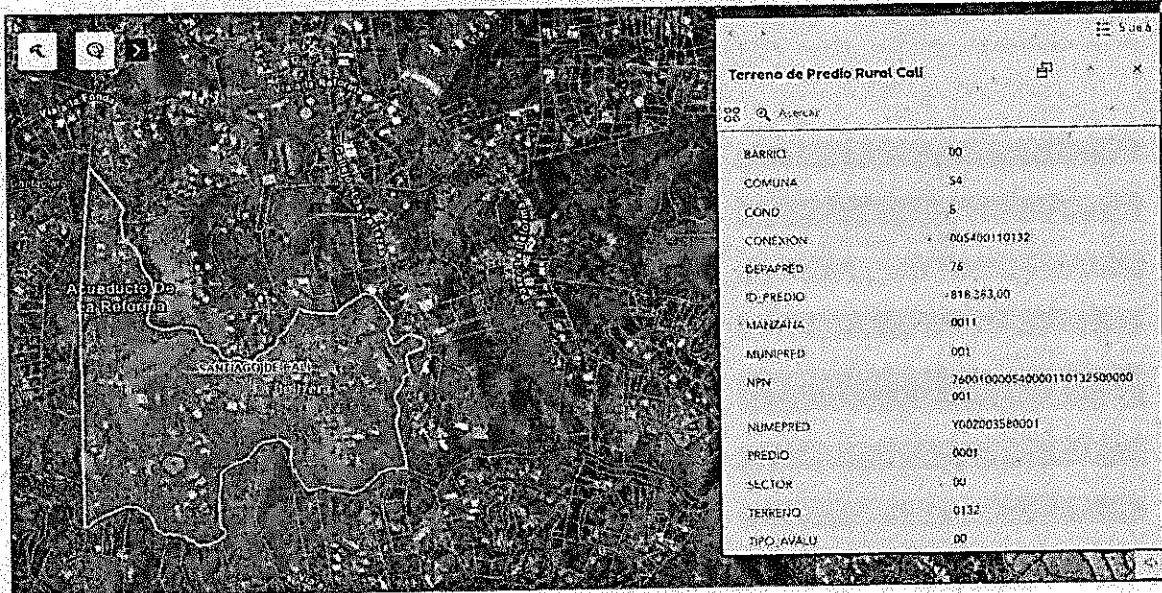
119

Página 7 de 19

la consulta en la Ventanilla Única de Registro los datos generales y estado jurídico del inmueble. Dicha información se remitió en cuatro (4) folios útiles indicando que el predio corresponde al número de matrícula inmobiliaria No. 370- 582805.

- b. Se solicitó la consulta en aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR los predios registrados a nombre del investigado, del cual no se obtuvo coincidencias. Se aportó en el expediente en un (1) folio.
- c. Se consultó en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en la página web http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext de la cual no se visualizó coincidencia de antecedentes por sanciones ambientales para el investigado constancia que fue anexada al expediente en un (1) folio.
- d. Consultada la base de datos de acceso pública del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se identificó que el investigado se encuentra en estado retirado del sistema y tampoco registra en la base de datos del Sisbén IV actuación que se aportó en un (1) folio al expediente.

De acuerdo con lo resultante de la prueba documental consagrada en el literal “a” se considera relevante el siguiente análisis. En el marco de lo expuesto se procedió con la verificación del aplicativo Geo Portal Avanzado de la CVC en el cual se evidencia con las coordenadas la siguiente información catastral:



Fuente: Geovisor Avanzado CVC

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582805 y referencia catastral 760010000540000110132500000001, ha sido objeto de múltiples anotaciones registrales que evidencian una compleja situación jurídica.

Del estudio de títulos se advierte que los últimos titulares registrados del derecho real de dominio son Heli Franky Rojas y Esperanza Franky Castrillón, quienes adquirieron el bien mediante permuta celebrada con la Sociedad Chidral S.A. E.S.P. en 1997 (Anotación No. 4). No obstante, el inmueble registra actualmente medidas cautelares vigentes derivadas de demandas en procesos de pertenencia, entre ellas la anotación No. 17 (2017) y la anotación No. 19 (2024), esta última promovida por James Orlando Nieva Carvajal contra Esperanza Franky Castrillón y otros, lo que refleja que la titularidad del bien se encuentra en disputa judicial sin que a la fecha se haya definido un propietario definitivo.

En ese orden de ideas, el investigado dentro de la actuación administrativa que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC no figura en el folio de matrícula inmobiliaria como titular de derecho real de dominio ni en ninguna otra calidad registral, lo que imposibilita jurídicamente su identificación al proceso en condición de propietario.

Aunado a lo anterior, la existencia de múltiples pretensiones de prescripción adquisitiva sobre el predio, ninguna de las cuales ha culminado con sentencia definitiva inscrita, impide igualmente vincular a cualquier otro sujeto como propietario acreditado.

10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

120

Página 9 de 19

En consecuencia, la situación fáctica y jurídica del bien permite concluir que el investigado ostenta la calidad de poseedor de una porción del inmueble donde se desarrollaron las actividades objeto de investigación, calidad que deberá ser tomada en cuenta para efectos de determinar la responsabilidad ambiental y las medidas a imponer en el marco de la actuación administrativa correspondiente.

Por lo tanto no se considera oportuna la vinculación de terceras personas como investigadas ni como interesados dentro del procedimiento en curso.

Que, habiendo concluido las pruebas ordenadas con anterioridad se procederá con el análisis y revisión de la etapa subsiguiente, esto es la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

1033



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 19

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

121

Página 11 de 19

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Ahora bien, en el proceso que se adelanta se tiene el informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015 y 21 de junio de 2019 en donde se evidenció la actividad de dos explanaciones la primera de 6 metros de largo por 6 metros de ancho y la segunda de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, presuntamente sin contar con permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental.

En virtud de la evidencia del reporte realizado por la Dirección Ambiental Regional – Suroccidente y las acciones realizadas en el predio ubicado en el sector de Anchicaya en límites con la finca Yarumal del Corregimiento de la Buitrera del del Municipio de Cali en inmediaciones de las coordenadas planas N 865162,225 – E 1054965,820 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-582805 del cual el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 ejercía la posesión de un área de terreno procede la evaluación de la formulación de los cargos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 19

en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

De la normatividad relacionada:

El Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

122

Página 13 de 19

Así lo anterior en Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" se determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. *COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

2. *PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los)predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.*

3. *Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.*

4. *La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.*

5. *De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:*





- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matriculaprofesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.
- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.
- h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carretables. Cota de rasante.
 - Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas :h 1:2000 v: 1200.
- i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carretable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial." (...)

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

- Descripción de la(s) conducta(s) y normas presuntamente infringidas:

La conducta realizada en el predio ubicado en el sector de Anchicaya en límites con la finca Yarumal del Corregimiento de la Buitrera del del Municipio de Cali en inmediaciones de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

123

Página 15 de 19

coordenadas planas N 865162,225 – E 1054965,820 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-582805 del cual el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 ejercía la posesión de un área de terreno se concreta en:

Presuntamente incumplir a título de culpa el artículo primero de la Resolución DG CVC 526 de 2004 al realizar dos explanaciones la primera de 6 metros de largo por 6 metros de ancho y la segunda de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, presuntamente sin mediar permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC según informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015.

Los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 19

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

124

Página 17 de 19

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en ese orden de ideas, procederá la formulación de cargos, advirtiendo que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 19

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 por la presunta vulneración a la normatividad ambiental conductas adelantadas en el predio ubicado en el sector de Anchicayá en límites con la finca Yarumal del Corregimiento de la Buitrera del del Municipio de Cali en inmediaciones de las coordenadas planas N 865162,225 – E 1054965,820 identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-582805 del cual el señor JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 ejercía la posesión de un área de terreno de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Presuntamente incumplir a título de culpa el artículo primero de la Resolución DG CVC 526 de 2004 al realizar dos explanaciones la primera de 6 metros de largo por 6 metros de ancho y la segunda de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, presuntamente sin mediar permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC según informe de visita de fecha 12 de marzo de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte al investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

PARAGRAFO TERCERO. De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*), y demás disposiciones concordantes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a JOSE ADOLFO CHAVERRA con cédula No. 94.506.984 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

125

Página 19 de 19

ARTÍCULO TECERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Miguel Angel Sanchez Muñoz – Coordinador UGC Timba – Claro - Jamundí
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado Dar Suroccidente
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios - Contratista Dar Suroccidente

Archívese en expediente No. 0712-039-005-105-2015

